



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

2332/2020

Nombre del sujeto obligado

**Organismo Operador del Parque de la Solidaridad
y Montenegro**

Fecha de presentación del recurso

**04 de noviembre de
2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**20 de enero de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“ es evidente que mi derecho de acceso a la información está siendo violentado, debido a que no se entrega el Programa anual de desarrollo archivístico (PADA)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA PARCIAL**

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial motivando la misma.

Archívese, como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Organismo Operador del Parque Solidaridad y Montenegro**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **04 cuatro de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para el sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, donde se le generó el número de folio 07324220, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

1. *¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*
2. *¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?*
3. *¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? “Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado una vez que se le notificó la competencia concurrente el día 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte mediante acuerdo vía correo electrónico por parte este Órgano Garante, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio UT/111/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?

R= Actualmente se está trabajando en la asignación de personal para el Área de Archivo, así como en el Sistema para su desarrollo.

2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?

R= Actualmente se está trabajando en la asignación de personal para el Área de Archivo, así como en el Sistema para su desarrollo.

3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico?

R= Actualmente se está trabajando en la asignación de personal para el Área de Archivo, así como en el Sistema para su desarrollo.

Acto seguido, el día 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx siendo recibida oficialmente el día siguiente 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Con base en la fundamentación descrita, es evidente que mi derecho de acceso a la información está siendo violentado, debido a que no se entrega el Programa anual de desarrollo archivístico (PADA) aun y cuando este tuvo que entrar en operación durante el mes de junio de 2020, como se observa del transitorio Quinto de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco.

De la respuesta proporcionada no se advierte que el sujeto obligado haya fundamentado, motivado y justificado el motivo de no cumplir en tiempo y forma con la integración del PADA, únicamente se limita a informar que NO cuanta con este documento, lo que, además, agrava la negativa de entregarlo”. Sic.

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas el oficio UT/124/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

6. En su escrito de “RECURSO DE REVISIÓN”, arguye legislación y articulado diverso, del cual se considera aplicable al caso:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

En cuanto a la primera Ley, si bien es cierto que, en virtud del Decreto 27589/LXII/19, de fecha 19 de

noviembre del año 2019, ésta se alinea a la segunda Ley referente a los archivos, con la adición a la fracción XIII del artículo 8, entre otros, el “Programa Anual de Desarrollo Archivístico”, que en teoría la vuelve parte de la información fundamental que debe ser publicada y proporcionada por este sujeto obligado, también lo es que, desde el mes de marzo sucedió una situación mundial por el surgimiento de la pandemia por el virus COVID-19, la cual se generalizó, incluso en diversos ámbitos, con motivo del primer ACUERDO del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco. Particularmente en los Parque Solidaridad y Montenegro que administro, se declaró mediante acuerdo el cierre temporal y la suspensión de toda actividad dentro de las instalaciones, situación que se prolongó en virtud de los sucesivos acuerdos del Gobernador, hasta el mes de julio del presente año, lo que ocasionó que se interrumpiera el proceso de diagnóstico de la organización, respecto al estado que guarda el archivo de cada área, por lo que nos encontramos actualmente reanudando los trabajos para ese fin, conforme lo permitan las medidas sanitarias emitidas por el Gobierno del Estado de Jalisco derivadas de la Secretaría de Salud.

...

Consideramos que si la interrupción de las labores normales del organismo fue entre marzo y julio (5 meses) por temas de la pandemia, y si la tolerancia para que entrara en operación el Programa Anual de Desarrollo Archivístico, se estableció al mes de junio 2020, en condiciones normales, se considera que de facto por la suspensión de actividades mediante Acuerdos emitidos por este organismo, debe entenderse la existencia de una prórroga, para estar en posibilidad de dar el debido cumplimiento a esta nueva Ley de Archivo.

Es preciso hacer hincapié, en el hecho de que, a la fecha no estamos operando administrativamente al 100% cien por ciento en las instalaciones del organismo de acuerdo con las medidas emitidas por la Secretaría de Salud y los acuerdos emitidos por el Gobierno del estado, además, tal como señalamos en la contestación a la respuesta de la solicitud impugnada, aun no contamos con personal asignado exclusivamente para estas actividades archivísticas, lo cual no se previó en la Ley ni en el presupuesto de este año para el organismo, actualizándose en el caso que nos ocupa, una especie de imposibilidad material, lo cual no significa una falta de responsabilidad, ni una excusa, sino una realidad a la que se enfrentan las instituciones del estado de Jalisco y de otras entidades federativas que ya cuentan con la legislación estatal armonizada con la Ley General de Archivos...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado notificó y otorgó respuesta, y mediante actos positivos motivó lo manifestado.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

“Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?
2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?

3. *¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? "Sic.*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó que actualmente se estaba trabajando en la asignación de personal para el Área de Archivo, así como en el sistema para su desarrollo.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado ya debería tener el programa anual de desarrollo Archivístico o al menos fundamentar su inexistencia.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, **señaló que dicha obligación no se ha cumplido ya que debido al problema de salud pública por el que se atraviesa, se llevaron a cabo suspensiones de términos, aunado a lo anterior, al día en que se rindió el informe no se contaba con la totalidad del personal, además de que no se tienen los recursos suficientes para llevarlo a cabo, ya que en el presupuesto de este año no era contemplado, lo cual se ve imposibilitado materialmente**, de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado está motivando la inexistencia de la información solicitada, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia***

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información y mediante actos positivos motivo la misma, materia del presente recurso de revisión.

SE EXHORTA al sujeto obligado para que en lo subsecuente sea congruente en el sentido que otorga a las respuestas de las solicitudes de información que recibe, toda vez que en caso concreto el sentido de la resolución no es Afirmativa parcial, sino negativa por inexistencia.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a

consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial fundando y motivando la misma, proporcionando información adicional, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 2332/2020
SUJETO OBLIGADO: ORGAGISMO OPERADOR DEL PARQUE DE LA
SOLIDARIDAD Y MONTENEGRO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2332/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CCN.